

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ET/ 210

Montevideo, 01 AGO 2011

Exp.1638/2011 **VISTO:** El recurso de revocación interpuesto por la CÁMARA METALÚRGICA, TECNOCYL S.A., BECAM S.A., ENDUMAR S.A., GEBI S.R.L., VEINSA LTDA., FLAMET S.A., ANIFOX S.A., TURBOFLOW URUGUAY S.A., CIR S.A., ASUAN S.A., PRONTOMETAL S.A., DETIZEL S.A., FUMAYA S.A., IMPROMET S.R.L., REPARACIONES INDUSTRIALES Y NAVALES S.A. (R.I.N. S.A.), FREDDY FERNÁNDEZ (UNIPERSONAL), METALIZADORA URUGUAYA S.A., BELMORE S.R.L., TSAKOS INDUSTRIAS NAVALES S.A., CÁMARA DE INDUSTRIAS NAVALES, INGENIERÍA SCHELLEMBERG S.R.L., JULIO BERKES S.A., ARTOMA S.R.L. Y TEMSI S.R.L., contra el Decreto de Poder Ejecutivo N° 28/2011 de fecha 24 de enero de 2011.

RESULTANDO: I) Que se ha cumplido con los requisitos de rango constitucional y legal exigidos en lo que refiere a procedencia de la acción, temporalidad, legitimación y firma letrada;

II) Que la legitimación activa de los recurrentes se encuentra debidamente acreditada (Decreto 500/991, Artículos 152 y 154 Inciso 2º en su remisión a los Artículos 20 y 24 del mismo);-

III) Que por el acto administrativo que se impugna se dispuso con carácter nacional que *"los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2010 del Grupo N° 8 del Consejos de Salarios "Industria de Productos Metálicos, Maquinaria y Equipo, etc."; Subgrupo Consejo N° 01: "Industrias Metálicas Básicas, Productos Metálicos, Reciclaje de Productos Metálicos, Aberturas de Aluminio, Muebles Metálicos, Diques, Varaderos, Astilleros, y Talleres Navales, Maquinarias y Equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de Maquinarias, Equipos e Instalaciones en Empresas", se ajustarán de acuerdo a la siguiente secuencia para el período comprendido entre el 1º de*

12/008/4623/2011

julio de 2010 y el 1º de enero de 2012", para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Grupo; -- -

IV) Que los recurrentes señalan como fundamentos de su impugnación básicamente que a su entender el decreto impugnado vulneró ostensiblemente la normativa vigente tanto en su letra como en su espíritu (Convenios Internacionales de Trabajo Nº 144, recogido en la Ley Nº 15.857; Nº 26, Nº 131 y Nº 98, recogido en la Ley Nº 12.030; Dictámenes del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., la Ley Nº 18.566 de Negociación Colectiva; Leyes Nº 10.449 y 14.791 entre otras normas citadas). Afirman asimismo en su escrito recursivo que *"El gobierno a través de una de las Delegadas del Poder Ejecutivo ante los Consejos de Salarios, presentó como propuesta, el acuerdo sobre productividad que rige en la Construcción como propuesta para ser acordada en el Grupo con el objetivo que rigiera para los siete subgrupos"*. Finalmente, solicitan la suspensión transitoria de la ejecución del acto suspendiendo la aplicación del decreto impugnado;

CONSIDERANDO: I) Que la delegación del Poder Ejecutivo, en ningún momento de la negociación presentó propuestas respecto de la productividad, como alegan los recurrentes, lo que se presentó fue un insumo para la negociación, por lo que no puede plantearse que se excedieron los límites establecidos en la Ley Nº 10.449, ya que el mismo respondió al rol de mediación y negociación inherente a la función que le corresponde legalmente;

II) Que respecto de la oportunidad, forma de las convocatorias, citaciones y notificaciones realizadas, debe tenerse presente que la delegación del Poder Ejecutivo siguió en estos aspectos las prácticas habituales establecidas por las jerarquías correspondientes. En tal sentido, el envío a las partes de la propuesta de votación a través del mecanismo del correo electrónico cumplió con el objetivo establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 10.449, dándole a las partes las debidas garantías legales, de tomar conocimiento de la propuesta con debida antelación de su votación;

III) Que respecto de la petición de suspensión transitoria del decreto impugnado, fundamentada en los eventuales perjuicios derivados de su ejecución, debe indicarse que con fecha 18 de marzo de 2011, las partes trabajadora y empleadora integrantes del Consejo de Salarios de éste sector de actividad, presentaron ante el mismo un pre-acuerdo que posteriormente fue ratificado por Acta de Consejo de Salarios de fecha 24 de marzo del corriente, por el cual ambas partes acordaron distintos aspectos que hacen a la implementación e interpretación del Decreto impugnado en obrados, por lo cual, en atención a las razones que vienen de exponerse no resulta pertinente hacer lugar a dicha solicitud;

IV) Que en definitiva los argumentos esgrimidos por los recurrentes no son de recibo, y no surgiendo de estas actuaciones otros elementos de juicio que ameriten la reconsideración del acto administrativo impugnado, corresponde confirmar el mismo en todos sus términos, desestimando por ende el recurso interpuesto oportunamente;

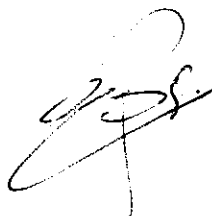
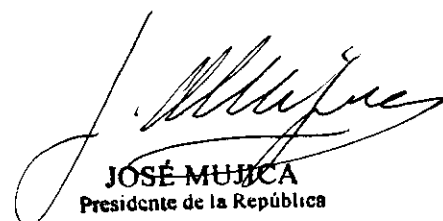
ATENTO: A lo expuesto precedentemente; a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en fecha 26 de junio de 2011 y a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 1 de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 798/968 de 6 de junio de 1968, reglamentaria del Art. 168 numeral 24 de la Constitución de la República que delega atribuciones. -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE

1º) CONFÍRMASE el Decreto del Poder Ejecutivo N° 28/2011 de fecha 24 de enero de 2011, que dispone con carácter nacional los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2010 del Grupo N° 8 del Consejos de Salarios "Industria de Productos Metálicos, Maquinaria y Equipo, etc."; Subgrupo Consejo N° 01: "Industrias Metálicas Básicas, Productos Metálicos, Reciclaje de Productos Metálicos, Aberturas de Aluminio, Muebles Metálicos, Diques, Varaderos, Astilleros, y Talleres Navales, Maquinarias y

Equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de Maquinarias, Equipos e Instalaciones en Empresas”,
2º) COMUNÍQUESE, notifíquese, etc;

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' followed by some illegible characters.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Mujica'.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República